

## 4. Administración de Justicia

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

*EDICTO de 20 de febrero de 2012, del Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de Almería, dimanante de procedimiento ordinario núm. 1884/2009. (PP. 769/2012).*

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1884/2009. Negociado: 5.

De: Mercedes Benz Financial Services España EFC, S.A.

Procurador: Sr. Molina Cubillas, José.

Contra: Don Ángel García García y doña M.<sup>a</sup> Isabel Hita Jiménez.

Sobre: Reclamación de cantidad.

#### E D I C T O

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Procedimiento Ordinario 1884/2009, seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de Almería a instancia de Mercedes Benz Financial Services España EFC, S.A., contra don Ángel García García y doña M.<sup>a</sup> Isabel Hita Jiménez sobre reclamación de cantidad, se ha dictado la sentencia que, copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

#### SENTENCIA NÚM. 188/2010

En Almería, a dieciocho de octubre de dos mil diez.

La Sra. doña Ana de Pedro Puertas, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de Almería y su partido, habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario 1884/2009, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Mercedes Benz Financial Services España EFC, S.A., con Procurador Molina Cubillas, José, y Letrado don Francisco Barreiro Piña; y de otra como demandados don Ángel García García y doña M.<sup>a</sup> Isabel Hita Jiménez, en rebeldía procesal, sobre reclamación de cantidad, y en base a los siguientes,

#### F A L L O

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por Mercedes Benz Financial Services España EFC, S.A., con Procurador Molina Cubillas, José, frente a don Ángel García García y doña M.<sup>a</sup> Isabel Hita Jiménez en rebeldía procesal, debo declarar y declaro que don Ángel García García y doña M.<sup>a</sup> Isabel Hita Jiménez adeudan solidariamente a la actora la cantidad de 50.336,16 euros, más intereses, y, en consecuencia, debo condenar y condeno solidariamente a don Ángel García García y doña M.<sup>a</sup> Isabel Hita Jiménez a abonar a la actora la cantidad de 50.336,16 euros, más intereses pactados de 2,5 veces el tipo de interés legal vigente en cada momento y con imposición de costas a los demandados.

Notifíquese la presente a las partes.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Almería (artículo 455 LEC). El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LEC).

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. Doña Ana de Pedro Puertas, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de Almería.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados don Ángel García García (rebelde) y doña M.<sup>a</sup> Isabel Hita Jiménez (rebelde), extiendo y firmo la presente en Almería, a veinte de febrero de dos mil doce.- La Secretario.

*EDICTO de 20 de febrero de 2012, del Juzgado de Primera Instancia núm. Cuatro de Sevilla, dimanante de procedimiento ordinario núm. 1005/2006. (PP. 636/2012).*

NIG: 4109142C20060032073.

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1005/2006. Negociado: II.

Sobre: Ordinario.

De: BMW Financial Services Ibérica, S.A.

Procurador: Sr. Juan Francisco García de la Borbolla Vallejo.

Contra: Doña Jacoba María V. Fernández Carbajo y don Jacobo José Castro Fernández.

#### E D I C T O

En el presente procedimiento Procedimiento Ordinario 1005/2006 seguido a instancia de BMW Financial Services Ibérica, S.A., frente a Jacoba María V. Fernández Carbajo y Jacobo José Castro Fernández, se ha dictado sentencia, cuyo tenor literal es el siguiente:

#### SENTENCIA NÚM. 55/2011

En Sevilla, a veinticinco de marzo de dos mil once.

Han sido vistos por Francisco Javier Millán Bermúdez, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Cuatro de Sevilla y su Partido, los presentes autos de Juicio Ordinario seguidos en este Juzgado con núm. 1005/06 a instancia de la mercantil BMW Financial Services Ibérica, Establecimiento Financiero de Crédito, S.A., representada por el Procurador don Juan Francisco García de la Borbolla y Vallejo, contra don Jacobo José Castro Fernández y doña Jacoba María Victoria Fernández Carbajo, en situación procesal de rebeldía, sobre reclamación de cantidad, en los que se ha dictado la presente en base a los siguientes,

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el Procurador Sr. García de la Borbolla y Vallejo, en la representación indicada, se formuló demanda de juicio ordinario contra don Jacobo José Castro Fernández y doña Jacoba María Victoria Fernández Carbajo, en relación con los hechos relatados en la misma y que se tienen por reproducidos, y en la que después de aducir los fundamentos jurídicos que estimaba de aplicación, terminaba suplicando se dictara sentencia por la que se condenase a las demandadas a abonar a la actora la suma total de 17.768,61 euros, junto a intereses pactados y costas.

Segundo. Admitida a trámite la demanda y emplazada la parte demandada mediante edictos, concediéndole el plazo de 20 días para que procediese a su contestación, lo que no verificó, siendo declarada en situación procesal de rebeldía.

Tercero. Celebrada la audiencia previa, la parte actora se ratificó en su escrito de demanda, manifestando que subsiste el litigio entre las partes y solicitando el recibimiento del pleito a prueba, aclarando que en vista de pagos parciales realizados por los demandados tras la presentación de la demanda, la suma reclamada en concepto de capital asciende a la de 6.633,61 euros. Recibido el pleito a prueba, por la parte demandante se propuso la de documentos, consistente en tener por reproducidos los aportados junto a la demanda. Admitida y practicada la prueba propuesta, quedaron los autos vistos para sentencia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La parte actora ejercita acción en reclamación de la suma total de 17.768,61 euros (cantidad reducida en la audiencia previa respecto de la reclamada en demanda, en virtud de pagos a cuenta posteriores, y que se fija en 6.633,61 euros) correspondiente a la suma debida por las demandadas en virtud del contrato de préstamo de financiación a comprador de bienes muebles celebrado entre las partes el 21 de mayo de 2003, comprendiendo los plazos impagados y vencidos, los restantes plazos pendientes por vender, intereses de demora pactados al 18% y devengados hasta el día 18 de julio de 2006.

La parte demandada se encuentra en situación procesal de rebeldía, lo que en nuestro ordenamiento jurídico no implica ni allanamiento a la demanda ni reconocimiento de los hechos alegados en la misma. Continúa pues la carga de la prueba sobre la parte actora conforme a los postulados del artículo 217 LEC: «1. Cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimarás las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones; 2. Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición; 3. Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior; 4. En los procesos sobre competencia desleal y sobre publicidad ilícita corresponderá al demandado la carga de la prueba de la exactitud y veracidad de las indicaciones y manifestaciones realizadas y de los datos materiales que la publicidad exprese, respectivamente; 5. Las normas contenidas en los apartados precedentes se aplicarán siempre que una disposición legal expresa no distribuya con criterios especiales la carga de probar los hechos relevantes; 6. Para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio».

Para la resolución de la presente litis ha de tenerse en cuenta, con carácter general, que toda relación contractual tiene su fundamento en la convención o pacto, es decir, en el acuerdo de voluntades, en tal sentido el artículo 1.254 del Código Civil señala que el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio, encontrándose el fundamento de la fuerza del contrato en la necesidad de hacer jurídicamente obligatorio el cumplimiento de la promesa, por supuesto teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad que nuestro Código Civil establece en el artículo 1.255, sin olvidar las limitaciones que establece, en cuanto que las partes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público. Una vez perfeccionado, las obligaciones

que surgen del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.091 del Código Civil, han de cumplirse al tenor de los mismo, establece en definitiva la necesidad de respetar, obedecer y cumplir los pactos, es decir, se pretende dar cumplimiento a esa voluntad contractual de las partes que constituye lo que denomina la jurisprudencia, *lex privata* de los contratantes, de ahí que la jurisprudencia señale que de conformidad con lo dispuesto en la citada norma y en los artículos 1.255 y 1.258 del Código Civil, han de respetarse los compromisos alcanzados, que se simboliza en el aforismo *pacta sunt servanda*, es decir, son inalterables los contratos una vez perfeccionados. Mientras esté vigente el contrato, sobre la base de las anteriores consideraciones, las partes han de cumplir las obligaciones que han asumido, salvo que proceda la aplicación de la cláusula, que se entiende implícita, *rebus sic stantibus*, que exige una modificación del vínculo obligacional, por defecto o alteración de la base negociada que provoca una ruptura del equilibrio de prestaciones, pero que la jurisprudencia la entiende aplicable con carácter excepcional, cuando las consecuencias sobrevenidas sean imprevisibles y de tal entidad que provoquen un gran desequilibrio en la reciprocidad de las prestaciones.

Segundo. Nos encontramos en el caso que nos ocupa ante un contrato de préstamo mercantil, carácter este último derivado de los criterios contenidos en el art. 311 del Código de Comercio, dada la condición de la parte prestamista hoy demandante. La regulación del mismo habrá de completarse con la contenida generalmente para el préstamo en los arts. 1.753 y siguientes del Código Civil. De esta forma, cada uno de los hechos alegados por la parte demandante en su escrito de demanda vienen ratificados por la documental aportada, consistente en esencia en el contrato de préstamo suscrito con los demandados (documento núm. 2), plan de amortización del préstamo (Anexo I del anterior documento) y certificado de saldo deudor (documento núm. 4) emitido a fecha de 18 de julio de 2006, quedando acreditada la relación contractual que vinculaba a las partes, el incumplimiento de sus obligaciones por el demandado y las cuantías reclamadas conforme a las estipulaciones contenidas en aquel contrato. Es de aplicación así lo dispuesto en los artículos 1.088 y siguientes del Código Civil sobre las obligaciones y contratos, junto a los artículos 311 y siguientes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en los artículos 1.753 y siguientes del Código Civil sobre el contrato de préstamo. La demanda debe ser, así, estimada en su integridad, no practicándose por los demandados prueba alguna que desvirtúe la aportada por la parte actora, estimación por la suma indicada por la demandante de 6.633,61 euros, al manifestar la misma haber recibido extraprocesalmente parte de las cantidades reclamadas.

Segundo. Dispone al art. 316 del Código de Comercio que los deudores que demoren el pago de sus deudas después del vencimiento deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento el interés pactado para este caso o, en su defecto, el legal.

Tercero. La pretensión formulada por el demandante es estimada en su totalidad, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil procede imponer las costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## F A L L O

Que estimando la demanda formulada por el Procurador Sr. García de la Borbolla Vallejo, en nombre y representación de la mercantil BMW Financial Services Ibérica, Establecimiento Financiero de Crédito, S.A., contra don Jacobo José Castro Fernández y doña Jacoba María Victoria Fernández Carbajo, en situación procesal de rebeldía, debo condenar y condeno solidariamente a los citados demandados a que abonen a la entidad actora la suma total de seis mil seiscientos treinta y tres euros con sesenta y un céntimos de euros), junto al interés moratorio pactado al 18% devengados desde el día 18 de julio de 2006 y hasta el completo pago, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente a las partes, poniéndose en su conocimiento que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días.

Para la admisión a trámite del recurso deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado núm. 4000.0000.04.100506, indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso seguido del código 00 y tipo concreto del recurso, de conformidad con lo establecido en la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5.º de la disposición adicional decimoquinta de dicha norma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Librese y únase testimonio de la presente a las actuaciones con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

Publicación: Leída y publicada fue la presente en audiencia pública celebrada por el Magistrado-Juez que la suscribe en el día de su fecha.

Y encontrándose dichos demandados, Jacoba María V. Fernández Carbajo y Jacobo José Castro Fernández, en paradero desconocido, se expide el presente a fin que sirva de notificación en forma a los mismos.

En Sevilla, a veinte de febrero de dos mil doce.- El/La Secretario/a Judicial.

## JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

*EDICTO de 21 de marzo de 2012, del Juzgado de Instrucción núm. Siete de Córdoba, dimanante de Juicio de Faltas núm. 33/2012.*

Ejecutoria núm.: Negociado: RL.  
Procedimiento: J. FALTAS 33/2012.  
NIG.: 1402143P20117005338.  
De: Francisco Javier Sebastián Bueno.  
Contra: Martins Baptista Dario Silvestre.

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En los autos de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

## SENTENCIA NÚM. 109/12

Córdoba, 7 de marzo de 2012.

Doña María D. Rivas Navarro, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Instrucción núm. Siete de los de esta ciudad y su partido judicial, habiendo visto y oído en Juicio Oral y Público la presente causa de Juicio de Faltas por injurias registrada bajo número 33/12 y tramitada a instancia de Francisco Javier Sebastián Bueno en calidad de denunciante contra Martins Baptista Dario Silvestre en calidad de denunciado, no habiendo sido parte el Ministerio Fiscal y a tenor de los siguientes:

## F A L L O

Absuelvo al denunciado Martins Baptista Dario Silvestre de la acusación interesada contra él, con todos los pronunciamientos favorables, declarándose las costas de oficio.

Notifíquese la presente Resolución a las partes previéndoles que la misma no es firme y que contra ella podrán interponer en el plazo de cinco días, recurso de apelación ante este Juzgado, que se resolverá por la Audiencia Provincial de Córdoba.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de cédula de notificación a quien abajo se indica, extendiendo y firmo la presente en Córdoba, a 21 de marzo de 2012.- El/La Secretario.